

**Recurso 577/2024**  
**Resolución 56/2025**  
**Sección tercera.**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY 2050 S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro en régimen de alquiler, implantación, formación y mantenimiento de equipos de cardioprotección, y en régimen de propiedad de pantallas, incluida su implantación, para las instalaciones deportivas municipales», (Expte. 7605/2023), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 117.817,96 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 13 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra los pliegos.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un



contrato promovido por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

## **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

## **TERCERO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto contra los pliegos, y el mismo se ha formalizado en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP.

## **CUARTO. Legitimación.**

### **1 Alegaciones de las partes.**

Respecto del fondo del asunto, el acto recurrido sobre los pliegos se alega:

*“Una vez analizado el pliego técnico relativo a la licitación de “Suministro, instalación, mantenimiento y soporte técnico de desfibriladores externos semiautomáticos en las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en régimen de arrendamiento y adquisición de Mupis”, el único desfibrilador que cumple con los requisitos fijados en el mismo, es el desfibrilador LIFEPAK CR2. Además, se exige textualmente en el apartado II.- Documentación Técnica “Certificado del fabricante de los desfibriladores que lo acredite como distribuidos oficial”*

*Es decir, es un proyecto totalmente dirigido de antemano, en el que solamente se puede presentar el distribuidor autorizado por el fabricante siendo este la empresa CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS SL. INCUMPLIENDO CLARAMENTE LA LEY DE LA LIBRE CONCURRENCIA”*

Por todo ello, solicita la anulación de la licitación, o bien cambiar las especificaciones técnicas para que otros distribuidores y fabricantes también se puedan presentar en igualdad de condiciones.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En cuanto al fondo del asunto, se remite a lo indicado en el informe técnico emitido por el Servicio de Deportes del Ayuntamiento, que se acompaña, en el que se motiva que:

*“a) No existe limitación de concurrencia, en cuanto que:*

- Son varios los proveedores que pueden participar, tanto dentro como fuera de España.*
- Existe más de una marca y modelo que cumple con las prescripciones técnicas del PPT.*

*b) Es conveniente la exigencia de que los licitadores sean distribuidores autorizados por el fabricante”*

El informe al que se remite el órgano de contratación expresa que:



“La prescripción técnica usada en el PPT como desfibrilador LIFEPAK CR2 o equivalente hace alusión a unas prestaciones que sobresalen, en calidad y sobretodo (sic) en seguridad, respecto a los desfibriladores convencionales.

Entre estas prestaciones destacan:

- ⌚ Que la potencia de descarga llegue a 360 julios, para aquellos pacientes que por morfología u otra causa les sea insuficiente otras potencias menores y habituales en el mercado.
- ⌚ Que dispongan de tecnología que detecte automáticamente, mediante análisis autónomo, la necesidad de descarga y la potencia de la misma, sin necesidad de interrupciones para analizar el ritmo cardíaco.
- ⌚ Que tengan conexión wifi para un seguimiento del estado del desfibrilador y su anticipación en el mantenimiento del mismo, con la seguridad de que inhabilitación se detecte a tiempo real.
- ⌚ Que en caso de paciente pediátrico no haya que sustituir los parches, sino que los mismos parches con lo que está equipado el desfibrilador sean compatibles, siendo necesario simplemente la elección de uso pediátrico mediante la activación por medio de un pulsador.
- ⌚ Que las baterías sean de litio.
- ⌚ Que en caso de uso tan sólo sea necesario cambiar los electrodos, en lugar de electrodos y batería”.

Añade que la representación del fabricante en España del desfibrilador usado como referencia en la licitación, expresa dicho informe que consta en las actuaciones ha facilitado una relación de empresas o marcas comerciales que pueden suministrar el citado producto, siendo varias.

### **3. Consideraciones del Tribunal: sobre la falta de legitimación por carecer el recurso especial de fundamentación.**

Parece que plantea la entidad recurrente viene a fundar su recurso en que el desfibrilador requerido, contiene unas especificaciones técnicas que impiden la participación de otras entidades, por existir una restricción en el mercado, si bien no llega a expresar que goce de una propiedad industrial que suponga la imposibilidad de poder presentar un producto equivalente.

En este sentido, interesa poner de relieve la reciente Sentencia de 16 de enero de 2025 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el asunto C-424/23, sobre la formulación de las especificaciones técnicas. El Tribunal de Justicia declara que el artículo 42.2, de la Directiva 2014/24/UE, en relación con el artículo 18.1 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de proporcionar a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación pública y la prohibición de crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, establecidas en esta última disposición, se incumplen necesariamente cuando un poder adjudicador descarta, mediante una especificación técnica incompatible con las normas establecidas en el artículo 42, apartados 3 y 4, de dicha Directiva, ciertas empresas o ciertos productos.

Pues bien, siendo esto lo que parece que plantea la entidad recurrente, sin embargo, el recurso especial carece de la más mínima fundamentación.

Por otro lado, el informe al recurso manifiesta que son dos las entidades las que se han presentado, Caryosa Hygienic Solutions S.L. y la entidad Coach RCP Formación S.L., por lo que queda demostrado que no existía una única entidad capaz de presentar a la licitación.

Es decir, el recurso debe inadmitirse por la falta absoluta de fundamentación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY 2050 SL**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro en régimen de alquiler, implantación, formación y mantenimiento de equipos de cardioprotección, y en régimen de propiedad de pantallas, incluida su implantación, para las instalaciones deportivas municipales», (Expte. 7605/2023), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), por falta de fundamentación del escrito de impugnación.

**SEGUNDO.** Declarar que se no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

